

*Cartilla Informativa
Sobre explotación sexual
comercial infantil
(Lima, Perú. Noviembre 2004)*



EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL INFANTIL - ESCI -

¿Qué es la ESCI?

“La Explotación sexual comercial infantil es una violación fundamental de los derechos de la niñez. Abarca el abuso sexual por parte del adulto, y remuneración en dinero o en especie para la niña o para una tercera persona o personas. La niña es tratada como objeto sexual y como mercancía. La explotación sexual comercial infantil constituye una forma de coerción y violación contra ésta, equivale al trabajo forzado y constituye una forma contemporánea de esclavitud”¹

¿Por qué las niñas, niños y adolescentes son víctimas de Explotación Sexual Comercial Infantil?

Las adolescentes por su condición etárea no tienen capacidad plena para decidir libremente, según el Código Civil, los menores de 16 años tienen incapacidad absoluta (Art.42 C.C².), y los adolescentes entre 16 y 18 años tienen incapacidad relativa (Art.43 C.C.). Por ello las adolescentes no tienen capacidad plena para otorgar su consentimiento.

Existen otras circunstancias que impiden que la decisión de las adolescentes sea realmente voluntaria. La presión social que se ejerce para que los adolescentes sigan los patrones que dicta la moda, la visión consumista, la venta de modelos de “éxito” expuestos permanentemente por los medios de comunicación, junto con la constante frustración de no poder acceder, aunque sea en parte, a estos modelos; constituyen elementos de presión que pueden calar más en unos que en otros. Es la presión social, la presión de grupo y la

¹ Extraído de: Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, una mirada desde Centroamérica. Ecpat Internacional.

² C.C. Código Civil

frustración permanente por no acceder a ese mundo medio real y medio fantástico, que es bombardeado por los medios, lo que genera una condición de vulnerabilidad en personas que todavía no han terminado de formarse y que son atraídas por la diversión, que sin someterse al comercio sexual, no podrían lograr.

Por otro lado no podemos dejar de mencionar las condiciones de vulnerabilidad de este grupo social, como son las condiciones de discriminación de género, que acrecienta ser vistas como objetos sexuales y no como personas; igualmente muchas de las víctimas se encuentran en condiciones especiales por ser migrantes o desplazadas, lo que las coloca en situaciones de mayor riesgo.

La pobreza es un elemento importante que atraviesa al grueso de víctimas de Explotación sexual comercial infantil, sin embargo no todas las pobres se encuentran en esta situación, pero la pobreza se convierte en una condición favorable para que los explotadores sexuales las involucren en esta práctica.

Igualmente no se pueden dejar de mencionar los mensajes adulterados sobre sexualidad que se difunden permanentemente en los medios de comunicación.

La sociedad no ha sabido responder a esta problemática ni en el campo preventivo ni en la atención de las víctimas, es por ello trascendente que se desarrollen esfuerzos para la creación de un tratamiento jurídico integral, como primer paso para la implementación de programas especializados.

¿Quiénes son los Explotadores sexuales de niñas, niños y adolescentes?

La recientemente promulgada Ley 28251 recoge los siguientes tipos delictivos referentes a la Explotación Sexual Comercial Infantil:

(Ley 28251)

Art. 179. Favorecimiento a la Prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años

Rufián

Art. 180. Rufianismo

El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Proxeneta

Art. 181. °.- Proxenetismo

El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Usuario – Cliente

Art. 179 A. Usuario-cliente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Turismo sexual Infantil

Art. 181A. Turismo sexual infantil

El que promueve, publicita, favorece o facilita el turismo sexual, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce y menos de dieciocho años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Trata de Personas

Art. 182. Trata de personas

El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

¿Cómo debe Accionar la Policía Nacional del Perú para combatir la Explotación Sexual Comercial Infantil?

1. Perseguir y capturar a los proxenetas y clientes sexuales infantiles. Para ello debe priorizar el trabajo de investigación frente al de los operativos.
2. Igualmente se debe perseguir a los intermediarios como los dueños y administradores de los hostales, discotecas y demás lugares donde se facilita las condiciones para la explotación Sexual Comercial Infantil.
3. Deberá proteger a las víctimas otorgándoles:
 - Un buen trato
 - Condicionar lugares especiales de protección, exclusivas para menores de edad.
 - No se deberán tomar las manifestaciones de las víctimas en ausencia del fiscal ni de sus padres.

No se puede detener a las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial

Art. 185 CNA³. Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del Juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente.

Se debe garantizar la presencia del Fiscal en las declaraciones ante la Policía de las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial

³ Código de los Niños y Adolescentes

Art. 144(b) CNA. Compete al Fiscal:

Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente.

Es obligatoria su presencia ante la Policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En este último caso, ordenará la evaluación clínica y psicológica de la víctima por personal profesional especializado y, concluida dicha evaluación, remitirá al Fiscal Provincial Penal de turno un informe, el acta que contiene el interrogatorio de la víctima y los resultados de la evaluación.

Presencia de los padres en las declaraciones ante la Policía, de las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial.

Durante la declaración de la víctima puede participar cualquiera de los padres o la persona que tenga bajo su tutela al menor de edad, siempre que no fueran los denunciados. Si los padres o la persona que tiene bajo su tutela al menor de edad no pudieran participar, podrá designar a una persona que lo represente.

Las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial, excepcionalmente declararán

Ley 27055 que modifica el Código de Procedimientos Penales:

Art. 143. La declaración preventiva de la parte agraviado es facultativo, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinado en la misma forma de los testigos.